

AUTO DE ARCHIVO

Mediante el cual se realiza el cierre y el archivo definitivo del Acuerdo Marco de Precios para la compra de SOAT No. CCE-292-1-AMP-2015

EL SUBDIRECTOR DE NEGOCIOS ENCARGADO

JUAN DAVID MARIN LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.771.667 expedida en Manizales, (Caldas), en mi calidad de Subdirector de Negocios Encargado de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- nombrado mediante Resolución No. 343 del 26 de junio de 2023 y acta de posesión sin número de fecha 27 de junio de 2023, en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011 y la Resolución 504 de 2023.

CONSIDERANDO

Que **LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** suscribió Acuerdo Marco de Precios para la compra de SOAT No. CCE-292-1-AMP-2015 con las empresas: **(i) La Previsora S.A Compañía de Seguros**, sociedad de economía mixta del Orden Nacional identificada con el NIT 860.002.400-2 constituida mediante escritura pública N' 2146 del 6 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., **(ii) Seguros Generales Suramericana, S.A** sociedad comercial identificada con el NIT 890.903.407-9 constituida mediante escritura pública N' 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de Medellín y **(iii) QBE Seguros S.A**, sociedad comercial identificada con el NIT 860.002.534-0 constituida mediante escritura pública N'4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de Bogotá D.C., representada legalmente por Oscar Javier Valero Cañón identificado con cédula 79.536.488

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 2 el objeto del Acuerdo Marco de Precios consistió en establecer: *(a) las condiciones en las cuales los Proveedores venden el SOAT (b) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios; y (c) las condiciones para el pago del SOAT.*

Que la vigencia del Acuerdo Marco de Precios se pactó en la Cláusula 14 de la siguiente manera:



(...)

El Acuerdo Marco de Precios estará vigente por tres (3) años a partir del 1 de enero de 2016. término prorrogable por un (1) año. Colombia Compra Eficiente debe notificar al intención de prorrogar el término del Acuerdo Marco de Precios por un año adicional, por lo menos 90 días calendario antes del vencimiento del plazo del Acuerdo Marco de Precios. A falta de notificación de interés de prorrogar el plazo de los Acuerdos Marco de Precios, este terminará al vencimiento de su plazo.

El Proveedor puede manifestar dentro del mismo plazo su intención de no permanecer en el Acuerdo Marco de Precios durante la prórroga.

Las Entidades Compradoras pueden generar Órdenes de Compra durante la vigencia del Acuerdo Marco de Precios y su prórroga, en caso de que ocurra. (...)

Que el Acuerdo Marco de Precios se perfeccionó el 12 de noviembre de 2015.

Que mediante Modificadorio No. 1 del Acuerdo Marco de Precios de fecha 13 de junio de 2017 se modificó parcialmente la Cláusula 25 - Supervisión.

Que mediante Modificadorio No. 2 del Acuerdo Marco de Precios de fecha 8 de febrero de 2018 se modificó parcialmente la Cláusula 11 – Obligaciones de los Proveedores.

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, y así mismo los términos señalados en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, la liquidación de los contratos por mutuo acuerdo se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, es decir el 1 de mayo de 2019.

Que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes en los eventos que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido; en tal sentido, motiva mencionar que la entidad tenía dicha facultad de liquidar unilateralmente hasta el 1 de julio de 2019, situación que tampoco ocurrió.

Que el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que, si vencido el plazo del inciso segundo no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser adelantada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de aquel, bien sea de mutuo acuerdo o unilateralmente. Para el presente caso los mencionados dos (2) años fueron también superados, pues vencieron el 1 de julio de 2021.

Que el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 ordenó la suspensión de términos de prescripción y caducidad así:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." Negrilla fuera de texto.

Que a su vez, el Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

1. Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020

Que en este sentido, la suspensión total de términos estuvo comprendida entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020; equivalente a tres (3) meses y 14 días. Como consecuencia de lo anterior, la fecha máxima para realizar la liquidación del Acuerdo Marco de Precios venció el pasado 15 de octubre de 2021.

Que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, sin que se lograra liquidar bilateral, unilateral o judicialmente el contrato referenciado, resulta procedente efectuar el presente cierre y archivo del proceso contractual.

Que en concordancia con lo dispuesto en la Clausula 24 del Acuerdo Marco de Precios para la compra de SOAT No. CCE-292-1-AMP-2015, dispuso que los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones deberán efectuarse a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

En virtud de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ORDENAR el cierre y archivo definitivo del expediente contractual del Acuerdo Marco de Precios para la compra de SOAT No. CCE-292-1-AMP-2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.



ARTÍCULO 2: NOTIFICAR a los representantes legales de los proveedores o el que haga sus veces el presente acto, a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano tal y como se dispone en la Cláusula 24 del Acuerdo Marco de Precios para la compra de SOAT No. CCE-292-1-AMP-2015

ARTÍCULO 3: El presente documento rige a partir de la fecha de su expedición.

JUAN DAVID MARÍN LÓPEZ
Subdirector de Negocios Encargado

Elaboró: Diego Laino – Abogado Analista

.....
Esperanza Contreras Pedreros – Contratista Grupo Sancionatorio

Revisó:

David Daza Quintero – Abogado Subdirección de Negocios.

.....
Juan David Marín López

Aprobó: Subdirector de Negocios Encargado

.....

